



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 150 De Martes, 5 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210058000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Arnulfo Vargas Gomez	Omaira Carolina Ipuana Monsalve	04/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210058000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Arnulfo Vargas Gomez	Omaira Carolina Ipuana Monsalve	04/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210029200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Y Otros Demandados ., Comercializadora Todo Perfileria S.A.S	04/10/2021	Auto Decide - De Las Excepciones De Mérito Presentadas Por Comercializadora Todo Perfilería Sas Y Yamile Del Carmen Campo Diaz, Mediante Apoderada Judicial Córrase Traslado A La Parte Ejecutante Por El Término De Diez (10) Días
08001418902020210040300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Aida Regina Mercado Barreto	04/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 5 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

7366864d-a6bc-41ce-b81c-0ce3dd2a9a9c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 150 De Martes, 5 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200025800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Claudia Andrea Robles Haydar	Javier Diaz Garrido	04/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210061000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Plazuela Del Mar li Propiedad Horizontal	Banco Davivienda S.A	04/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210062100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Plazuela Del Mar li Propiedad Horizontal	Banco Davivienda S.A	04/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210063500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Pesac - Coopesac	Jose De Jesus Castro Molina, Y Otros Demandados..	04/10/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418902020210061500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Gilma Patricia Maria Maria	04/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210061500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Gilma Patricia Maria Maria	04/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210061300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Walvin Fontalvo De Los Reyes, Salvador De Jesus Cordero Lopez	04/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 5 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

7366864d-a6bc-41ce-b81c-0ce3dd2a9a9c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 150 De Martes, 5 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210061300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Walvin Fontalvo De Los Reyes, Salvador De Jesus Cordero Lopez	04/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210058400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elsa Cañas Cervantes	Yaire Smith Ocoro Mancilla	04/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210058400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elsa Cañas Cervantes	Yaire Smith Ocoro Mancilla	04/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210062800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Ernesto Zapata Olarte	Omar Enrique Borja Figueroa	04/10/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418902020200011000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Miguel De La Hoz Caballero	Jose Miguel Quidaro Ruiz	04/10/2021	Auto Decide - Negar La Solicitud De Terminación Del Proceso
08001418902020210057800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rocio Catalina Moreno Crespo	Estefany De Jesus Alfonso Herrera, Y Otros Demandados	04/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210057800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rocio Catalina Moreno Crespo	Estefany De Jesus Alfonso Herrera, Y Otros Demandados	04/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 5 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

7366864d-a6bc-41ce-b81c-0ce3dd2a9a9c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 150 De Martes, 5 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210027800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Edinson Gomez Guerr	04/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020190070300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Josefina Del Socorro Uhia De Daza	04/10/2021	Auto Decide - Requerir A Distintos Bancos, Con La Finalidad De Que Se Sirvan Dar Estricto Cumplimiento A La Medida Cautelar De Embargo Decretada En Auto De Fecha De 06 De Febrero De 2020 Y Comunicada Mediante Oficio N 0384 O En Caso Contrario, Informen Las Razones Por Las Cuales No Se Ha Hecho Efectiva La Misma

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 5 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

7366864d-a6bc-41ce-b81c-0ce3dd2a9a9c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 150 De Martes, 5 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210063300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Olga Marina Samper Nuñez	04/10/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210059300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Urbano Jose Orozco Consuegra	Cesar Augusto Morales Bolaño, Y Otros Demandados..	04/10/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418902020210064500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Deison Enrique Galvan Quintana	04/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210064500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Deison Enrique Galvan Quintana	04/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210064700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Y Otros Demandados..., Yan Carlos Ochoa Palomino	04/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210064700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Y Otros Demandados..., Yan Carlos Ochoa Palomino	04/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 5 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

7366864d-a6bc-41ce-b81c-0ce3dd2a9a9c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 150 De Martes, 5 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210054800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Ana Movilla Larios	04/10/2021	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902020210054700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Jonathan Andres Bravo Serrano	04/10/2021	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902020210061200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Juan Carlos Olivo Clemente	04/10/2021	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902020200043800	Sucesion De Minima Cuantia	Arnulfo Dante Rodriguez Salazar	A Todas Aquella Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En La Sucesion , Angelica Maria Rodriguez Franco	04/10/2021	Auto Decide - Ordenar El Emplazamiento De Alberto Franco Bolívar, Luis Franco Bolívar, Rita Franco Bolívar, Iván Franco Bolívar Y José Franco Bolívar
08001418902020210063000	Verbales De Minima Cuantia	Grupo Inmobiliario Hold House S.A.S.	Cristhian Alexander Herazo	04/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 5 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

7366864d-a6bc-41ce-b81c-0ce3dd2a9a9c



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00547-00
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S -NIT. 901.239.411-1
DEMANDADO: JONATHAN ANDRÉS BRAVO SERRANO-C.C 1.082.932.143

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 04 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto fechado 22 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 145 del día 23 de septiembre del año en curso, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 150 notifico el presente auto.
Barranquilla, 05/10/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b80685c8d13435e6a68fccad5f3d00917041e8a8028978bbf8fd7b718c9439
Documento generado en 04/10/2021 01:13:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00548-00

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S -NIT. 901.239.411-1

DEMANDADO: ANA CRISTINA MOVILLA LARIOS -C.C 1.140.883.605

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 04 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto fechado 22 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 145 del día 23 de septiembre del año en curso, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 150 notifico el presente auto.
Barranquilla, 05/10/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 884d7347904bae728c68104b06e4e7662662093a6d94579d11350147d34c461f
Documento generado en 04/10/2021 01:13:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00647-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO O.C - NIT. 901.294.113-3

DEMANDADOS: ALVARO JANS NUÑEZ PERTUZ - C.C 8.498.118 y YAN CARLOS OCHOA PALOMINO - C.C 1.045.724.439

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla, 04 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por JOHANNA PRADA DIAZ, identificada con C.C 63.545.572 y T.P 201439 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con NIT. 901.294.113-3, representada legalmente por la señora SARA ISABEL DIAZ PRADA, identificada con C.C. 30.278.612 y en contra de ALVARO JANS NUÑEZ PERTUZ, identificado con C.C 8.498.118 y YAN CARLOS OCHOA PALOMINO, identificado con C.C 1.045.724.439; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el Pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con NIT. 901.294.113-3 y en contra de ALVARO JANS NUÑEZ PERTUZ, identificado con C.C 8.498.118 y YAN CARLOS OCHOA PALOMINO, identificado con C.C 1.045.724.439; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TRES MILLONES VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$3'021.488) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 19-03-2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Quinto: Téngase a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, identificada con C.C 63.545.572 y T.P 201439 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 150.
Barranquilla, 05/10/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4145fdd0925209d117e09f273a99868634d9ab4915434f1b390472d2fc18ad4a

Documento generado en 04/10/2021 03:28:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00645-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO O.C - NIT. 901.294.113-3

DEMANDADOS: DEISON ENRIQUE GALVÁN QUINTANA - C.C 1.143.161.701 y JORGE LUIS MOJICA OQUENDO - C.C 72.052.454

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 04 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por JOHANNA PRADA DIAZ, identificada con C.C 63.545.572 y T.P 201439 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con NIT. 901.294.113-3, representada legalmente por la señora SARA ISABEL DIAZ PRADA, identificada con C.C. 30.278.612 y en contra de DEISON ENRIQUE GALVÁN QUINTANA, identificado con C.C 1.143.161.701 y JORGE LUIS MOJICA OQUENDO, identificado con C.C 72.052.454; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el Pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con NIT. 901.294.113-3 y en contra de DEISON ENRIQUE GALVÁN QUINTANA, identificado con C.C 1.143.161.701 y JORGE LUIS MOJICA OQUENDO, identificado con C.C 72.052.454; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4'945.464) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 16-04-2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, identificada con C.C 63.545.572 y T.P 201439 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 150.
Barranquilla, 05/10/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [de965326e1589ca58790c12e507b2358f686096d164991813863b7cb7eaea736](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 04/10/2021 03:28:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00593-00

DEMANDANTE: URBANO JOSE OROZCO CONSUEGRA, identificado con C.C 7.453.551

DEMANDADOS: CESAR MORALES BOLAÑO, identificado con C.C 72.193.408 y MILENA GARCIA HERNANDEZ, identificada con 32.796.228

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 04 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 20 de septiembre de 2021 notificado por Estado No. 143 de 21 de septiembre de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 150.
Barranquilla, 05/10/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0510a1352632d145e86fd78f13495ec5b7ac5d8f895be5eb12d41d670ad7427f

Documento generado en 04/10/2021 01:13:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00633-00

DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S" Nit. 900.589.245-0.

DEMANDADO: OLGA MARINA SAMPER NUÑEZ C.C 36.535.335.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El artículo 422 del Código General del Proceso es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible. Según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que el demandante redacta en los hechos que el demandado suscribió a su favor, un pagaré con el número 1244, y solicita que se libre mandamiento de pago con base al mismo.

Ahora bien, vuelta la vista el título valor aportado, observa esta judicatura que el mismo carece de la fecha de vencimiento, por lo cual, no se cumple en este con lo exigido en el numeral 4 del artículo 709 del código de comercio que reza lo siguiente:

ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento*

Situación que impide predicar su claridad y consigo el mérito ejecutivo de dicho documento, esto, al entenderse en una obligación el requisito de claridad de la siguiente forma: *Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor).*

Así las cosas y estando frente una obligación que no es clara, expresa y exigible, al tenor de lo contemplado por el artículo 422 del Código de General del Proceso, no le queda más alternativa a este despacho que NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte demandante.

Por lo tanto se,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla,
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente,
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 150.
Barranquilla, 05/10/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 461297d7ccd1e9a6de5a76f4c7b50f33ee37e1e548bce365af96b791e50a2d91

Documento generado en 04/10/2021 05:03:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202019-00703-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A - NIT. 860.043.186-6

DEMANDADO: JOSEFINA DEL SOCORRO UHIA DE DAZA - C.C 22.424.169

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita requerir a las entidades bancarias, a fin de que indiquen lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo decretada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial allegado el día 02/08/2021, solicita al Despacho que se requiera a distintas entidades bancarias, para que den cumplimiento a la medida cautelar de embargo decretada en auto de fecha 06 de febrero de 2020.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La medida cautelar decretada en auto de fecha 06 de febrero de 2020, fue comunicada mediante oficio N° 0384 a Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancoomeva, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Agrario de Colombia, Financiera Juriscoop, Citibank, Banco Itaú, Corpbanca, Banco Colpatria, Banco W, Sudameris, Banco Caja Social, Banco Colmena, Financiera Comultrasan, Banco Falabella y demás entidades bancarias y financieras del país.

Pues bien, en el plenario reposa respuesta a la medida cautelar por parte de BANCO CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, SERFINANZA S.A, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA y BANCO ITAÚ. De modo que, ante la ausencia de respuesta de las demás entidades bancarias, esta judicatura ordenará requerirlas, a fin de que se sirvan dar estricto cumplimiento a la medida cautelar de embargo decretada, o en caso contrario, informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva la misma.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

REQUERIR a BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, CORPBANCA y BANCO COLPATRIA, con la finalidad de que se sirvan dar estricto cumplimiento a la medida cautelar de embargo decretada en auto de fecha de 06 de febrero de 2020 y comunicada mediante oficio N° 0384 o en caso contrario, informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva la misma. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 150.
Barranquilla, 05/10/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce18f3f70bea5a9bd3534d15a0715cb453d16177516f6da650e2744811900257

Documento generado en 04/10/2021 05:02:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 0800141890202021-000278-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A - NIT. 860.043.186-6

DEMANDADO: EDINSON JAVIER GÓMEZ GUERRA - C.C 8.798.667 y ZAFIRE MICHELLE
ABIANTUN ROSANIA - C.C.1.143.250.950

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

Barranquilla, 04 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, los demandados EDINSON JAVIER GÓMEZ GUERRA, identificado con C.C No. 8.798.667 y ZAFIRE MICHELLE ABIANTUN ROSANIA, identificada con C.C. No. 1.143.250.950; se encuentran notificados por aviso desde el 13 de Julio de 2021 del mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2021; precluido el término del traslado no presentaron oposición, es decir, no presentaron excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de EDINSON JAVIER GÓMEZ GUERRA, identificado con C.C No. 8.798.667 y ZAFIRE MICHELLE ABIANTUN ROSANIA, identificada con C.C. No. 1.143.250.950; quienes se encuentran notificados por aviso desde el 13 de Julio de 2021 del mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2021 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el



pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$1'409.136).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 150.
Barranquilla, 05/10/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a03cade3a38bc12774648b843d5ed2d65b2117eae9fae2daddbc08a6373634a

Documento generado en 04/10/2021 05:01:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00578-00

DEMANDANTE: ROCIO CATALINA MORENO CRESPO, identificada con C.C. 1.129.577.453.

DEMANDADOS: ESTEFANY DE JESUS ALFONSO HERRERA, identificada con CC. 1.081.810.275, MARLENE ISABEL HERRERA VANEGAS, identificada con C.C. 36.552.391 y YULIANIS CAMARGO BARRIOSNUEVO, identificada con C.C. 1.085.103.938.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto, y está pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. AUMERLE DUGUID CHAR BARRIOS; obrando en calidad de apoderado judicial de la señora ROCIO CATALINA MORENO CRESPO, identificada con C.C. 1.129.577.453, y en contra de ESTEFANY DE JESUS ALFONSO HERRERA, identificada con CC. 1.081.810.275, MARLENE ISABEL HERRERA VANEGAS, identificada con C.C. 36.552.391 y YULIANIS CAMARGO BARRIOSNUEVO, identificada con C.C. 1.085.103.938, encuentra el Despacho que:

La parte demandante, dentro de sus pretensiones, solicita el pago de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.400.000), por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril y mayo de 2020, cada uno por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000), más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada uno de los cánones hasta que se verifique el pago total de la obligación, aportando como prueba Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana, el cual se encuentra suscrito entre las partes, por lo que resulta en una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

Por otro lado, la parte actora pretende el pago de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.600.000), por concepto de INDEMNIZACIÓN por INCUMPLIMIENTO, de conformidad a la cláusula penal (decima cuarta) del contrato de arrendamiento suscrito por las partes. Al respecto, el artículo 1592 del Código Civil establece que la pena se hace exigible cuando el deudor "no ejecuta o retarda la obligación principal". De la misma manera, se encuentra que: "sobre el segundo aspecto, respecto a la cláusula penal, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo" (Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja, Huertas Castelblanco contra Veloza Estupiñan, 2007).

Así las cosas, este Despacho advierte que, 1) el proceso ejecutivo lo que persigue es la satisfacción de obligaciones claras, expresas y exigibles, y que para determinar el cobro de la cláusula penal se requiere de un proceso declarativo 2) la finalidad de la cláusula penal es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago; por tales razones, no resulta viable el cobro de dicha cláusula a través de la ejecución, por lo que no se accederá a ella.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de ROCIO CATALINA MORENO CRESPO, identificada con C.C. 1.129.577.453, y en contra de ESTEFANY DE JESUS ALFONSO HERRERA, identificada con CC. 1.081.810.275, MARLENE ISABEL HERRERA VANEGAS, identificada con C.C. 36.552.391 y YULIANIS CAMARGO BARRIOSNUEVO, identificada con C.C. 1.085.103.938, por concepto de capital-saldo adeudado, en relación al Contrato de Arrendamiento base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.400.000), por concepto cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril y mayo de 2020, cada uno por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000).

-Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada canon, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: No librar mandamiento ejecutivo por la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Quinto: Reconocer personería jurídica al Dr. (a). AUMERLE DUGUID CHAR BARRIOS, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 150.
Barranquilla, 05/10/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d748111b6beca0a6eaa9f936bd7392ff3746f3a03ea837434d4fcd14a084db
Documento generado en 04/10/2021 03:28:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00110 00

Demandante: Jorge Miguel de la Hoz Caballero CC 8 796 567

Demandado: José Miguel Quijano Ruiz CC 13 719 697

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda referida en que el apoderado del demandante pide la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanentes. El correo electrónico desde el cual el apoderado envió la terminación no está registrado en el SIRNA. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de terminación allegada por el demandante, encuentra el Despacho que el correo electrónico desde el cual el apoderado de la parte ejecutante envió el escrito de terminación no está registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Y es que todos los abogados del país deben registrarse en dicha plataforma digital con el fin de que se tengan por auténticos los documentos que se envíen desde dichos correos con destino a los despachos judiciales. Esto según lo ordenó el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, así:

Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.

Por lo que se requerirá al abogado Marcelo Farid Yépez Bovea para que, en el lapso de tres días luego de que esta decisión sea notificada por estado, proceda a lo indicado en líneas anteriores.

Notifíquese y cúmplase.
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 5/10/2021 notifico la presente decisión, mediante anotación en Estado # 150

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f020041a8d2fbf86c5cc7000fcb5ea44f85979909f64a104a506d10d792a801
Documento generado en 04/10/2021 05:02:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902021-00628-00
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ZAPATA OLARTE - C.C 8.532.461
DEMANDADO: OMAR ENRIQUE BORJA FIGUEROA - C.C 72.204.481

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 04 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 22 de septiembre de 2021 notificado por Estado No. 145 de 23 de septiembre de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 150.
Barranquilla, 05/10/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e84cf2c7dac47b1170a20263017185ae0ef510d9b54581033cea88c18cce47d

Documento generado en 04/10/2021 01:13:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902021-00584-00
DEMANDANTE: ELSA CAÑAS CERVANTES - C.C 32.669.058
DEMANDADO: YAIR SMITH OCORO MANCILLA - C.C 1.010.179.251

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, la Letra de Cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de ELSA CAÑAS CERVANTES, identificada con C.C 32.669.058 y en contra de YAIR SMITH OCORO MANCILLA, identificado con C.C 1.010.179.251, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8'000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses corrientes del capital referido en el literal a de este numeral, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir 15 de noviembre de 2020 hasta el 25 de mayo de 2021.
- c) Por los intereses moratorios del capital referido en el literal a de este numeral, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 26 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA, identificado con C.C. 9.136.506 y T.P 56.325 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 150.
Barranquilla, 05/10/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b2586ed3891c6d9edced5863012fe29556367b87f492eb57b6556fb308c36bb

Documento generado en 04/10/2021 03:28:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00613-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S

DEMANDADOS: WALVIN FONTALVO DE LOS REYES - C.C 8.640.070 y SALVADOR DE JESUS CORDERO LOPEZ - C.C 8.637.132

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de octubre de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el pagaré N°27819, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CREDITITULOS S.A.S, identificado con NIT. 890.116.937-4 y en contra de WALVIN FONTALVO DE LOS REYES, identificado con C.C 8.640.070 y SALVADOR DE JESUS CORDERO LOPEZ, identificado con C.C 8.637.132, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TRES MILLONES TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3'030.557), por concepto de capital contenido en el pagaré N°27819.
- Por los intereses moratorios del capital referido en el literal a de este numeral, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 07 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.



Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS, identificada con C.C 1.140.861.182 y T.P 282.974 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 150, hoy 05/10/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54f2e01729773673edf9153830f5a0ae31230fff125b47258e957915d37c69ef

Documento generado en 04/10/2021 05:44:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00615-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON" identificada con NIT 800.020.034-8.

DEMANDADO: DANNA ESTHER ROYERO MENDOZA identificada con CC. 1.143.450.129 y GILMA PATRICIA MARIA MARIA, identificada con CC. 57.400.588.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON" identificada con NIT 800.020.034-8, y en contra de DANNA ESTHER ROYERO MENDOZA identificada con C.C. 1.143.450.129 y GILMA PATRICIA MARIA MARIA, identificada con C.C. 57.400.588, por las siguientes sumas:

- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.336.462), referente al pagaré objeto de recaudo N. 101-1004850, discriminados así:

FECHA DE PAGO MM-DD-AAAA	TOTAL CUOTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	SEGURO	"INTERES MORATORIO" SOBRE LA TOTALIDAD DE LA CUOTA DESDE LA FECHA DE MORA DE CADA CUOTA MM-DD-AAAA
05/10/2020	\$ 74,123	\$ 74,123	\$ 0	\$ 0	06/10/2020
05/11/2020	\$ 251,371	\$ 87,956	\$ 153,544	\$ 9,871	06/11/2020
05/12/2020	\$ 251,371	\$ 89,266	\$ 152,313	\$ 9,792	06/12/2020
05/01/2021	\$ 251,371	\$ 90,596	\$ 151,064	\$ 9,711	06/01/2021
05/02/2021	\$ 251,371	\$ 91,946	\$ 149,795	\$ 9,630	06/02/2021
05/03/2021	\$ 251,371	\$ 93,316	\$ 148,508	\$ 9,547	06/03/2021
05/04/2021	\$ 251,371	\$ 94,707	\$ 147,201	\$ 9,463	06/04/2021
05/05/2021	\$ 251,371	\$ 96,118	\$ 145,875	\$ 9,378	06/05/2021
05/06/2021	\$ 251,371	\$ 97,550	\$ 144,530	\$ 9,291	06/06/2021
05/07/2021	\$ 251,371	\$ 99,004	\$ 143,164	\$ 9,203	06/07/2021
	\$ 2.336.462	TOTAL CUOTAS VENCIDAS			

- Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$10.126.990) por concepto de capital acelerado.
- Más los intereses moratorios a partir del 3/08/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.



2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr. (a). RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 150.
Barranquilla, 05/10/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b71d7e5338f2404d82abaead2194a2ac9dd89c158a479d8f411110e24a098565

Documento generado en 04/10/2021 03:27:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00635-00

DEMANDANTE: COOPESAC - NIT. 900.187.093-2

DEMANDADOS: JOSE DE JESUS CASTRO MOLINA - C.C 7.410.577, MARIA ANABEL VILLACOB DE CASTRO - C.C 22.926.443 y JOSE GREGORIO CASTRO VILLACOB - C.C 72.202.613

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 04 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 23 de septiembre de 2021 notificado por Estado No. 146 de 24 de septiembre de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 150.
Barranquilla, 05/10/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39c2176bb75d3d4b8a5c7b719016953a120891ae0a681c5e2262b7f22caaa956

Documento generado en 04/10/2021 01:13:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 080014189020-2021-00621-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II - NIT. 900.971.285-2

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A - NIT. 860.034.313-7

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificada con C.C 32.683.971 y T.P 65.276 del C.SJ en calidad de apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II, identificado con Nit. 900.971.285-2 y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con Nit. 860.034.313-7, encuentra el Despacho que adolece del siguiente defecto:

El certificado de existencia y representación legal de BANCO DAVIVIENDA S.A, que acompaña a la demanda fue expedido hace más de dos años (13-12-2018), por lo que se requerirá a la parte demandante para que aporte el respectivo certificado de existencia y representación legal con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Cámara de Comercio correspondiente.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Reconózcasele personería para actuar a la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificada con C.C 32.683.971 y T.P 65.276 del C.SJ; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 150.
Barranquilla, 05/10/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a25550a9e40baefcf9d2a1cb8c44ae56189e90fb718d6175fd0eff86c74396b0

Documento generado en 04/10/2021 05:00:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 080014189020-2021-00610-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II - NIT. 900.971.285-2

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A - NIT. 860.034.313-7

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificada con C.C 32.683.971 y T.P 65.276 del C.SJ en calidad de apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II, identificado con Nit. 900.971.285-2 y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con Nit. 860.034.313-7, encuentra el Despacho que adolece del siguiente defecto:

El certificado de existencia y representación legal de BANCO DAVIVIENDA S.A, que acompaña a la demanda fue expedido hace más de dos años (13-12-2018), por lo que se requerirá a la parte demandante para que aporte el respectivo certificado de existencia y representación legal con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Cámara de Comercio correspondiente.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Reconózcasele personería para actuar a la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificada con C.C 32.683.971 y T.P 65.276 del C.SJ; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 150.
Barranquilla, 05/10/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: i20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2838667d9dc356036436463b8e13e7ee37dbdcede5f9b47488911c2b0520cc9e
Documento generado en 04/10/2021 05:00:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202020-00258-00

DEMANDANTE: CLAUDIA ANDREA ROBLES HAYDAR C.C. N° 1.129.539.553

DEMANDADO: JAVIER DÍAZ GARRIDO, C.C. N° 72.001.220

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones; asimismo, el demandante solicita se requiera al pagador del ejecutado. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 04 de octubre de 2021.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE
OCTUBRE DE 2021.

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el ejecutado JAVIER DÍAZ GARRIDO, quedó notificado del mandamiento de pago el día 08 de abril de 2021, como se vislumbra en archivos PDF No. 12 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por otro lado, el despacho se abstendrá de requerir al pagador de la empresa ULTRACEM S.A.S., como lo solicita el ejecutante en memorial de 21-09-2021, lo anterior, en razón a que dicho pagador mediante memorial de fecha 28-agosto-2020, certificó que no existe vínculo alguno con el señor JAVIER DÍAZ GARRIDO; tal como consta en documento adjunto al expediente electrónico con No. 10, archivo el cual se deja a disposición del ejecutante para lo de su conocimiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra JAVIER DÍAZ GARRIDO, identificado con CC. No. 72.001.220, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2020, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M.L (\$240.520).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Octavo: Niéguese requerir al pagador de ULTRACEM S.A.S., en razón a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WI

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 150, hoy 05/10/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fb06c8c4b3b28c58d6d5ea84c17f01ca17e6c5f6dc3d75de647cfb5e21f8736
Documento generado en 04/10/2021 05:43:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00403-00

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA - NIT. 900.047.981-8

DEMANDADO: AIDA REGINA MERCADO BARRETO - C.C 32.750.971

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, la demandada AIDA REGINA MERCADO BARRETO, identificada con C.C 32.750.971; se encuentra notificada por aviso desde el 30 de Julio de 2021 del mandamiento de pago de fecha 15 de Julio de 2021; precluido el término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de las ejecutadas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de AIDA REGINA MERCADO BARRETO, identificada con C.C 32.750.971, quien se encuentra notificada por aviso desde el 30 de Julio de 2021 del mandamiento de pago de fecha 15 de Julio de 2021 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.194.642).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 150.
Barranquilla, 05/10/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d697a8d60a2dccba3f9ba5409541ed4fbc194cd43c4b7377a6c26851f3d9cdb7
Documento generado en 04/10/2021 05:01:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00292-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA., con Nit. 890.903.938-8.

DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA TODO PERFILERIA SAS - NIT 901.100.601-4, ARMANDO RAFAEL FONTALVO VILLALOBO - C.C.72.207.011 y YAMILE DEL CARMEN CAMPO DIAZ - .C. 32.762.144

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por dar traslado de las excepciones de mérito presentadas por COMERCIALIZADORA TODO PERFILERIA SAS y YAMILE DEL CARMEN CAMPO DÍAZ mediante apoderada judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada las demanda, se observa que los demandados COMERCIALIZADORA TODO PERFILERIA SAS y YAMILE DEL CARMEN CAMPO DÍAZ, mediante apoderada judicial y dentro del término de legal, contestaron la demanda promoviendo en la misma excepciones de mérito, es del caso proceder de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

De la misma manera, se constata que la señora YAMILE DEL CARMEN CAMPO DÍAZ otorga poder a la Dra. VALENTINA INES PARRA PEÑAS, identificada con C.C 32.688.178 y T.P 94.298 del C.S.J, para que en su nombre y en representación de COMERCIALIZADORA TODO PERFILERIA SAS actúe en la demanda de la referencia. Por lo tanto, este Despacho procederá a reconocerle personería para actuar.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero: De las excepciones de mérito presentadas por COMERCIALIZADORA TODO PERFILERIA SAS y YAMILE DEL CARMEN CAMPO DÍAZ, mediante apoderada judicial córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncien sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Segundo: Reconocer personería para actuar a Dra. VALENTINA INES PARRA PEÑAS, identificada con C.C 32.688.178 y T.P 94.298 del C.S.J, como apoderada judicial de los demandados COMERCIALIZADORA TODO PERFILERIA SAS y YAMILE DEL CARMEN CAMPO DÍAZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 150.
Barranquilla, 05/10/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 031900d9ba8b4e6dc883d42f849a2297a577e5257035daefac79a4e52cc4c169

Documento generado en 04/10/2021 05:00:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00580-00

DEMANDANTE: ARNULFO VARGAS GOMEZ - C.C 5.796.599

DEMANDADO: OMAIRA CAROLINA IPUANA MONSALVE - C.C 1.124.496.146

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, la Letra de Cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de ARNULFO VARGAS GOMEZ, identificado con C.C 5.796.599 y en contra de OMAIRA CAROLINA IPUANA MONSALVE identificada con C.C 1.124.496.146, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$11'300.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
 - b) Por los intereses moratorios del capital referido en el literal a de este numeral, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 18 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Sexto: Téngase al Dr. FERNANDO VARGAS RUEDA, identificado con C.C 91.429.128 y T.P 220.005 del C.S.J en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 150.
Barranquilla, 05/10/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d3baae017e8d9a80f1e82243ce6338d26fc3a682a31ccf2dd3798f064a96c28
Documento generado en 04/10/2021 03:28:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00630-00

DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO HOLD HOUSE S.A.S. identificado con NIT. 901.082.663-2.

DEMANDADO: CRISTHIAN ALEXANDER HERAZO CASTILLO identificado con CC. 72.345.055.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. El inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. Subrayas del Juzgado.

En el presente caso, encontramos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como tampoco se vislumbra dentro del expediente electrónico solicitud de medidas cautelares, que permita omitir el requisito anterior.

2. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”. Subrayas del Juzgado.

En el presente caso, encontramos que el GRUPO INMOBILIARIO HOLD HOUSE S.A.S., es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, por lo tanto, como quiera que el poder es aportado como mensaje de datos, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales el poderdante a su apoderado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo de la Dra. ANDREA JIMENEZ RUBIANO, desde el correo electrónico de la parte demandante.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.



En consecuencia se,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 150.
Barranquilla, 05/10/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb622572d324934ac2fd228fd7958dc9329d8537c9acbf687efb43224e8b46b
Documento generado en 04/10/2021 05:03:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA

RAD.: 080014189020-2020-00438-00

SOLICITANTE: ARNULFO DANTE RODRIGUEZ SALAZAR CC. 7.473.051

CAUSANTE: ANGELICA MARIA RODRIGUEZ FRANCO (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de ALBERTO FRANCO BOLIVAR, LUIS FRANCO BOLIVAR, RITA FRANCO BOLIVAR, IVAN FRANCO BOLIVAR y JOSE FRANCO BOLIVAR. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte solicitante requiere a este despacho el emplazamiento de ALBERTO FRANCO BOLIVAR, LUIS FRANCO BOLIVAR, RITA FRANCO BOLIVAR, IVAN FRANCO BOLIVAR y JOSE FRANCO BOLIVAR, se tiene que en efecto que estos no han podido ser notificados en las direcciones físicas aportadas al plenario, tal como consta en las certificaciones expedidas por las empresas de servicio postal, las cuales se encuentran adjuntas al expediente.

De manera que, ante la imposibilidad de agotar su notificación personal, y habiendo manifestado la parte actora que desconoce otro lugar o dirección para su notificación, tal y como lo establece los artículos 293 del Código General del Proceso y 10 del Decreto 806-2020, resulta procedente ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 íbidem, y su publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, disponiéndolo así en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Ordénesse el emplazamiento de ALBERTO FRANCO BOLIVAR, LUIS FRANCO BOLIVAR, RITA FRANCO BOLIVAR, IVAN FRANCO BOLIVAR y JOSE FRANCO BOLIVAR, para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de quince días luego de efectuada esta publicación, indiquen al juzgado un canal digital con el fin de notificarlos personalmente de la demanda y del auto de admisión de la misma, dictado en él 15 de enero de 2021, dentro del proceso de SUCESION INTESTADA, en el que figuran como SOLICITANTE: ARNULFO DANTE RODRIGUEZ SALAZAR identificado con CC. 7.473.051 y como CAUSANTE: ANGELICA MARIA RODRIGUEZ FRANCO (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con CC. 55.312.937, bajo el radicado N. 080014189020-2020-00438-00. La notificación se efectuará de conformidad con los artículos 8 y 10 del decreto 806 de 2020. En caso de no suministrar el canal digital solicitado, el juzgado les nombrará un Curador Ad-Litem con quien se continuará el proceso. El correo electrónico del juzgado es j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular 3127106116.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 150.
Barranquilla, 05/10/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Dirección: Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Código de verificación: 3e6e15796401e546c4fc8d078aee2e0bc8ea1ad6f7779c1b3071eec013fb9550
Documento generado en 04/10/2021 05:44:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00612-00
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S - NIT. 901.239.411-1
DEMANDADO: JUAN CARLOS OLIVO CLEMENTE - C.C 1.049.535.248

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 04 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 22 de septiembre de 2021 notificado por Estado No. 145 de 23 de septiembre de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 150.
Barranquilla, 05/10/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17a8e522d3f9c8c2fa6add195b0ab50e927f574662db730c45bbab9de984d354

Documento generado en 04/10/2021 01:13:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>